

# LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

## ENTREVISTA A HECTOR FIX ZAMUDIO\*

*Los Derechos Humanos y sus medios procesales de defensa, su reconocimiento y adopción en el Derecho Positivo, su jerarquía constitucional y, sobre todo, los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de las leyes, son algunos de los temas sobre los que nos conversa el Dr. Héctor Fix Zamudio, destacado constitucionalista mexicano, en la presente entrevista.*

*El Doctor Fix Zamudio estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en la división de estudios de la facultad de Derecho de la UNAM. Es investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la UNAM, en ambos casos por más de 35 años. Es juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, autor de numerosas e importantes obras de Derecho Procesal Constitucional y miembro de diversas entidades académicas de México y otros países del mundo.*

**THĒMIS:** *Tradicionalmente, el estudio de la función legislativa se atribuía al Derecho Constitucional, el de la función ejecutiva al Derecho Administrativo y el de la función jurisdiccional al Derecho Procesal. Sin embargo, hoy se reconoce que la función jurisdiccional tiene evidentes implicancias constitucionales, a tal punto que se ha configurado una nueva rama jurídica llamada Derecho Procesal Constitucional. ¿Por qué surge y de qué se ocupa esta rama?*

**FIX ZAMUDIO:** Desde el punto de vista de la sistematización, es relativamente reciente. Desde luego, los mecanismos para resolver conflictos constitucionales son históricamente mucho más antiguos. Lo que pasa es que el estudio sistemático de estos instrumentos ha sido muy reciente. Para algunos autores, esta rama se empezó a sistematizar realmente cuando Kelsen en Austria propició la creación de la Corte Constitucional y empezó la elaboración de una serie de principios básicos de una disciplina que estudiara en forma sistemática este tipo de problemas. Hay que recordar ese famoso artículo de Kelsen, que fuera publicado en la Revista de Derecho Público Francés en 1928, donde habla precisamente de la Jurisdicción Constitucional, de la Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Luego propició, como miembro de la Comisión Redactora de la Constitución austriaca de 1920, establecer la Garantía de la Administración a través del Tribunal Constitucional y el Tribunal Federal Administrativo. De ahí surge una serie de estudiosos de tipo comparativo,

\* La entrevista fue realizada por el Doctor Javier Neves Mujica, miembro del Comité Consultivo de THĒMIS - Revista de Derecho, en el mes de febrero de 1994. La edición estuvo a cargo de Héctor Calero, miembro de la revista.

entre los que ha destacado Mauro Capelletti, y podemos decir que se han sentado bases para una disciplina procesal más o menos reciente, tal vez la última de las que han surgido. Como se ha dicho, históricamente surgió primero el Derecho Procesal Civil, después se configuró sistemáticamente el Derecho Procesal Penal, Administrativo, Laboral, etc., y la última es una rama del Derecho Procesal que se ocupa del estudio de los instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de normas de la Constitución. Esa es la que algunos autores, cada vez con mayor frecuencia, llaman Derecho Procesal Constitucional. Inclusive, se han creado cátedras con esa denominación, sobre todo en la Argentina, que analizan ese tipo de instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de normas constitucionales, de la misma forma como otras ramas del Derecho Procesal se ocupan de los instrumentos de solución de conflictos en otras áreas.

**THĒMIS:** *Algunos autores distinguen el Derecho Procesal Constitucional del Derecho Constitucional Procesal. ¿Cuál es el contenido de este último?*

**FIX ZAMUDIO:** Parece un juego de palabras, pero en realidad es simplemente -como todas las clasificaciones- un poco arbitraria, simplemente para tratar de fijar conceptos. No existe una separación estricta en la realidad, lo que pasa es que el enfoque parece distinto, aunque tengan muchos puntos de contacto. Son disciplinas de frontera y confluencia. Podemos decir que el Derecho Procesal Constitucional, rama del Derecho Procesal, se ocupa de las normas de tipo instrumental, que se han desarrollado con el objeto de resolver este tipo de conflictos a través de órganos jurisdiccionales. El Derecho Constitucional Procesal es, en cambio, una rama o sector del Derecho Constitucional que estudia los instrumentos procesales que están dentro de la Constitución.

Las constituciones modernas cada vez tienen más disposiciones sobre la prestación jurisdiccional, la organización de los tribunales, su competencia, la selección del juez y del magistrado, los órganos de gobierno, etc. Entonces, ya es una disciplina bastante amplia, un sector bastante amplio que analiza esta categoría procesal desde el punto de vista constitucional. El Derecho Constitucional Procesal es una rama del Derecho Constitucional, son disciplinas de confluencia.

**THĒMIS:** *Volviendo al Derecho Procesal Constitucional y ubicándonos en lo que denomina Capelletti la jurisdicción constitucional de la libertad, y más concretamente en lo que ha llamado usted los medios procesales específicos, ¿en qué*

*consiste el Amparo mejicano y cuál es su influencia sobre el ordenamiento internacional y el constitucionalismo latinoamericano?*

**FIX ZAMUDIO:** El Amparo mejicano, que ha tenido trascendencia, primero en Latinoamérica y después en instancias internacionales, tanto de tipo regional como mundial, surgió con el propósito de establecer una serie de mecanismos para proteger los derechos. Claro que cuando surgió, a mediados del siglo pasado, era un instrumento de protección de derechos de carácter individual.

Surgió así el Amparo, como un procedimiento breve y sencillo, al menos en sus inicios, para lograr la protección a través de los tribunales de estos derechos de carácter individual. Tuvo influencia de la revisión judicial norteamericana, porque fue un trasplante, como dicen los comparatistas, de los principios del derecho angloamericano. El principio de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, contenido en la Constitución de los EEUU, se implantó en una tradición romanista. Entonces, si en EEUU es un principio, es decir, el principio de que los jueces inaplican leyes inconstitucionales o protegen los derechos a través de los procedimientos ordinarios. En nuestro país, dada la tradición romanista, se estableció un procedimiento especial para proteger a todas las personas y los derechos individuales, tanto frente a leyes como frente a actos. No se hizo distinción con el Habeas Corpus, sino que quedó comprendida también la protección de la libertad frente a detenciones indebidas por autoridades administrativas, y así sigue en la actualidad.

En conclusión, ese principio de un procedimiento especial, de un procedimiento breve y sencillo para proteger los derechos de carácter individual, fue lo que trascendió a otros ordenamientos latinoamericanos, primero en Centroamérica y luego en otros países, y actualmente son varios los países que tienen instrumentos con ese nombre. Esto se explica porque este nombre viene de la tradición española, tanto del Derecho castellano de los interdictos de protección de derechos y no sólo de bienes, como de la tradición aragonesa de la manifestación de las personas, que trascendió cuando menos como tradición, porque no se aplicó en América. Entonces, el nombre es castellano y por eso se ha implantado en varias constituciones latinoamericanas. Otras lo han establecido con otros nombres. Por ejemplo, en Chile, el Derecho de Protección; en Colombia, la Acción de Tutela; y el Mandado de Semblanza brasileño, que se ha traducido como Mandamiento de Amparo. También en España se ha establecido el Amparo, primero en la Constitución del 31, básicamente por

influencia de un jurista mexicano, Rodolfo Reyes. Después ha pasado a la Constitución actual -claro, también con influencia del recurso constitucional alemán-, pero el núcleo y muchos aspectos vienen del Derecho mexicano.

Lo que pasa es que en México el Amparo sufrió una transformación durante el siglo pasado y se le incorporó la Casación. Se acudió a un razonamiento un poco forzado, en el sentido de que cada vez que un juez no aplicaba estrictamente una disposición legal a un caso concreto, violaba un precepto de la Constitución del 57. Esto se hizo porque si bien nosotros copiamos el sistema norteamericano de doble jurisdicción, con tribunal local y tribunal federal (tribunal local es cada quien de acuerdo con su competencia), no había confianza en los tribunales locales y todos los asuntos se trataban de llevar a los tribunales federales a través del Amparo. Así se le incorporó el llamado control de la legalidad a través de este subterfugio, y con este mecanismo se le incorporó también la Casación, que es el aspecto que fue discutido todo el siglo pasado. Se discutió con el Constituyente del 17, se aceptó como una realidad y actualmente funciona así.

Hoy, este amparo judicial no es sino un recurso de casación, que es algo que se le añadió después y que es ajeno a la tradición, pues si vemos en los países latinoamericanos, aparte del Amparo y del Habeas Corpus existe la Casación como instrumento distinto. Por esto es un poco difícil comprender el Amparo mexicano, porque lo que trascendió no fue el Amparo actual con esta adición de la casación, sino el Amparo tradicional, el instrumento breve y sencillo para proteger los derechos.

Luego, cuando empezaron a surgir las Declaraciones, primero la Americana en mayo de 1948, y luego la Universal en diciembre del mismo año, a través de las representaciones mexicanas se buscó adoptar el principio de un proceso breve y sencillo que amparara a las personas contra las autoridades por violación de los derechos. Esto se incorporó al artículo 25 de la Declaración Americana y al artículo 2 del Pacto de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos. Desde entonces ha surgido esta idea de un instrumento más amplio desde el punto de vista internacional. Es la influencia del Amparo histórico y tradicional, y no del actual.

**THÉMIS:** *Agotada la jurisdicción interna, ante la vulneración de un derecho fundamental, se puede acudir a distintos organismos internacionales de Derechos Humanos. Quizá las principales limita-*

*ciones en este campo se encuentran en el acceso verdadero a cualquier persona y en el carácter no jurídicamente obligatorio de las resoluciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una excepción a lo segundo y por eso a lo primero. ¿Cuál es su apreciación sobre esta materia?*

**FIX ZAMUDIO:** Lo que pasa es que la Corte Latinoamericana se ha hecho sobre el modelo de la Corte Europea y ésta surgió primero que los instrumentos regionales americanos. Tenemos que verlo como un intento, que en todas partes fue muy difícil al principio, y que ahora ya se ve como algo más normal o aceptado, de permitir el acceso de los individuos a los organismos internacionales. Pero el acceso directo hubiera sido muy complicado y difícil, por lo que se creó un órgano que significó un filtro, un órgano de tramitación, de instrucción de las reclamaciones individuales. Entonces se debe acudir primero a la comisión y si ésta estima que el caso debe someterse a la Corte, entonces ella lo hace; si no, lo puede plantear un Estado directamente contra otro Estado. Es, pues, una vía indirecta.

En América, la aceptación era todavía más difícil que en Europa. Entonces, se creó primero la Comisión en 1960, como un órgano de promoción, que lentamente se fue transformando en un órgano de carácter investigador y formulador de recomendaciones cada vez más aceptado, por lo que fue ampliando sus competencias. La Corte no vino sino varios años después, prácticamente 20 años después, al aprobarse la Convención Americana de Derechos del Hombre, en San José de Costa Rica en 1969, que no entró en vigor sino hasta 1978. La Corte se constituyó a fines de 1979 y realmente empezó a funcionar en 1980 y los primeros procesos contenciosos no se sometieron hasta 1986.

Es decir, si en Europa al principio fue muy difícil aplicarlo, lo es aún más para los estados en América, que son más reticentes que los europeos para aceptar órganos de carácter internacional, por una serie de experiencias desfavorables que hemos tenido los países latinoamericanos en materia de arbitraje internacional. Con decisiones de carácter obligatorio, fue todavía más difícil. Si bien la Comisión ha tenido un mayor grado de aceptación y ha actuado de una forma más regular, el caso de la Corte ha sido algo más complicado, pero podemos decir que estamos ahora en un período de consolidación. Ya hay 16 estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria, poco a poco el número va en aumento y los casos se someten con mayor regularidad, pero son siempre casos muy complicados y difíciles.

En Europa, esta situación es excepcional. Ellos tienen casos menos difíciles y además la Comisión Europea tiene medios mucho más amplios que la americana para hacer su instrucción; entonces, la Corte sirve sólo de censura. Ahora parece que en Europa están pensando fundir los dos órganos, establecer una asesoría etc., pero esto está en estudio. Acá en la Corte Interamericana, tenemos que hacer primero de órgano de instrucción, lo que dificulta más las cosas.

**THĒMIS:** *En cuestión de Derechos Humanos, se admite generalmente una supremacía del orden internacional sobre el interno. En algún trabajo usted destaca que el artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 otorgaba a los tratados de Derechos Humanos el mismo rango que la propia Constitución. Nuestra nueva Constitución asigna a dichos tratados nivel legal, pero recoge de la Constitución española una regla, en virtud de la cual los preceptos constitucionales que reconocen derechos, se deben interpretar en el marco de los tratados que los desarrollan. ¿Cuál es para usted la importancia de esta regla?*

**FIX ZAMUDIO:** La regla que tenía la Constitución anterior era más avanzada, lo cual es atípico en las constituciones latinoamericanas. Estas han ido poco a poco reconociendo esta primacía del Derecho Internacional, con mucha reticencia y muy lentamente. Ahora, las últimas constituciones, como la colombiana, la paraguaya, etc., son un poco más amplias en ese reconocimiento. Pero aunque algunas no lo dicen expresamente, están dando a los tratados de Derechos Humanos una jerarquía superior, al menos a la de las leyes ordinarias, hasta reconocer en otros casos una jerarquía constitucional. Creo que es la Constitución paraguaya la que sostiene que para modificar un tratado de Derechos Humanos se debe seguir las reglas de la reforma constitucional. Es decir, siguiendo el ejemplo del caso peruano. En Europa hay un reconocimiento más amplio del Derecho Constitucional, no sólo del convencional, sino de las normas consuetudinarias. La Constitución española y la portuguesa, si bien no reconocen esa primacía de los tratados sobre el Derecho Constitucional interno, sí establecen que deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales, lo que quiere decir que incorporan las normas que no son contrarias a la Constitución, como normas del mismo nivel que las normas constitucionales.

**THĒMIS:** *Entre las cuestiones no justiciables, se encuentran las declaratorias de regímenes de excepción, que en el Perú abarcan un extenso territorio desde hace mucho tiempo. A partir de una*

*imprecisión de nuestra Constitución de 1979, surgió un debate entre los especialistas, sobre si en dichos estados se suspende sólo los derechos o también sus garantías. Aunque la actual Constitución ha resuelto la discusión, ¿qué efecto tiene la declaración de un régimen de excepción sobre el ejercicio de los derechos fundamentales?*

**FIX ZAMUDIO:** Bueno, desde el punto de vista internacional, es decir, según lo que establecen la Convención Americana y el Pacto de la ONU sobre Derechos Civiles y Políticos, que son los que tienen aplicación en este continente, cuando menos para los países que los han suscrito, hay una serie de limitaciones a los estados de excepción. Se establece que hay ciertos derechos que no pueden suspenderse, sino restringirse. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que en los estados de excepción no pueden suspenderse los dos instrumentos fundamentales de protección de derechos: el Amparo y el Habeas Corpus, pues estos instrumentos son los que pueden servir de base para proteger los derechos suspendidos en los estados de excepción. Además, hay una serie de reglas de información respecto de dichos organismos: cuándo existe estado de excepción, cuándo cesa, cuáles son las limitaciones establecidas, etc. Entonces, existe una serie de restricciones a los estados de excepción; es decir, no se pueden suspender todos los derechos, sino que hay algunos que son insuspendibles y tratándose de los que se suspenden, también tienen ciertas limitaciones.

**THĒMIS:** *Respecto de la jurisdicción constitucional orgánica, sabemos que existen dos grandes sistemas: el americano y el austriaco. En este último, el control de la constitucionalidad de las leyes se confía a tribunales constitucionales y no al Poder Judicial. Así ocurre en Europa continental. En América Latina, ¿no hubiera sido más natural otorgar la jurisdicción a un órgano existente sin crear uno más, es decir, al Poder Judicial y no al Tribunal Constitucional?*

**FIX ZAMUDIO:** Bueno, se lo ha hecho de cierta manera en algunos países donde no hay un tribunal especial. En estos casos, se le confía al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía. Lo que pasa es que en Europa, por ejemplo, existen tribunales especiales independientes del Poder Judicial, pese a que según mi modo de ver, su función también es jurisdiccional. Ocurre que al principio, cuando se crearon, algunos consideraban que eran órganos legislativos negativos (por ejemplo, Kelsen y, después, Calamandrei en Italia, etc.), así que no tenían ni debían tener relación alguna con el Poder Judicial.

Sin embargo, la discusión ha establecido que estos tribunales son parte de la función jurisdiccional, pero desde un punto de vista especializado. Entonces, la situación es variada. Por ejemplo, en Alemania, el Tribunal Federal Constitucional forma parte del Poder Judicial. En otros estados, está fuera y algunos otros le han dado al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía esta función. También ha habido una solución intermedia, sobre todo en América Latina, que son las Salas Constitucionales de la Corte Suprema. La que ha tenido en este sentido una función más importante es la de Costa Rica, la sala 10, que está dentro de la Corte Suprema, pero que tiene autonomía. Pienso que ésta es la razón de la creación de este tipo de tribunales especiales, que en América Latina también ya se está consolidando. Por ejemplo, en el caso del Perú, primero el Tribunal de Garantías Constitucionales y ahora el Tribunal Constitucional; y también la Corte Constitucional en Colombia, cuya creación fue muy discutida, pues antes esa función la tenía la Corte Suprema con una Sala Constitucional.

La discusión ha surgido en relación a si es necesaria la especialización o si puede resolver las controversias un magistrado que no tenga especialización. Inclusive si estos magistrados deben ser nombrados en la misma manera que los jueces ordinarios, o si deben de tener un nombramiento diferente, como sucede en Europa, donde se nombran por un mecanismo distinto y no forman parte de la carrera judicial. Creo que lo principal es la existencia de la especialización. En México, por ejemplo, se adoptó un sistema intermedio a partir de enero de 1988, donde a la Suprema Corte se le quitó el control de la legalidad. La función de Corte de Casación se le pasó a los Tribunales Federales y la Corte ahora sólo conoce problemas de constitucionalidad. Se ha dicho, con cierta razón, que se ha transformado en un Tribunal Constitucional, aunque por el nombre no lo sea, porque se ha especializado en materia constitucional.

**THĒMIS:** *Hoy, el Poder Judicial tiene importantes atribuciones constitucionales, no sólo para eliminar reglamentos inconstitucionales o ilegales, sino incluso para crear normas a través del precedente persuasivo, que según Pisorusso, configura una fuente del derecho. ¿Que evolución se ha registrado en esta dirección en América Latina?*

**FIX ZAMUDIO:** En América Latina, paulatinamente se ha ido creando instrumentos que se asemejan a los europeos. Por ejemplo, lo que ocurrió desde el principio de siglo en Colombia y Venezuela con la Acción Popular de Inconstitucionalidad,

que permitía a cualquier persona acudir ante la Corte Suprema. Hoy, esta función la tiene en Colombia la Corte Constitucional, pero es muy reciente y sólo para declarar con efectos generales una norma inconstitucional.

La misma función se le ha dado, en general, a los tribunales constitucionales que se han creado en América Latina, al Tribunal Constitucional en Guatemala, al Tribunal Constitucional en el Perú; se ve evolución en este sentido en Ecuador y su Tribunal de Garantías Constitucionales, y también en el Tribunal Constitucional chileno. Así pues, paulatinamente se han ido creando este tipo de tribunales, cuyas resoluciones tienen efectos generales, como los existentes en Europa. Por otro lado, en México, por ejemplo, tenemos un sistema intermedio entre lo que es el *stare decisis* norteamericano y la llamada jurisdicción persuasiva, porque las resoluciones en el mismo sentido de la Suprema Corte de tribunales colegiados, con determinadas características, forman precedentes obligatorios. Claro que pueden ser modificadas por el mismo órgano que las emitió, pero tienen carácter obligatorio.

**THĒMIS:** *La interpretación constitucional y también -aunque en menor medida- la legal, ya sea ejercida por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, ¿es una función técnica o política? Si es lo segundo y no lo primero, como sostiene Varille, ¿no se convertirían los órganos de control constitucional en verdaderos órganos paralegislativos o superlegislativos, como dicen algunos autores? ¿Cómo lograr un equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la labor del Poder Legislativo?*

**FIX ZAMUDIO:** Aquí hay una discusión muy amplia. Kelsen y Calamandrei decían que la Corte Constitucional austriaca o la Corte Constitucional italiana realizaban una función de legislador negativo, que no era de carácter judicial, que desde luego es técnica, pero que tiene una repercusión política. Política en el sentido técnico y no en el sentido, digamos, partidista. Es decir, política no porque influyan los partidos políticos y porque, además, los magistrados deben ser imparciales, sino en el sentido de que dicen la última palabra en discursos políticos muy importantes, interpretando la norma constitucional. Desde ese punto de vista, es una decisión de tipo político, pero político en el sentido de participación en la toma de decisiones fundamentales. Y aquí han surgido una serie de críticas u objeciones, señalando que una serie de personas que no han sido elegidas popularmente podrían limitar las funciones de carácter legislativo de órganos que sí han sido elegidos popularmente. Se ha hablado de la legitimidad o

legitimación de los tribunales. En Estados Unidos es muy común, es periódico, que se cuestione la legitimidad, pues -dicen- hay señores que ahí en Washington (la Corte Suprema) pueden determinar el alcance de la Constitución sobre órganos que han sido elegidos popularmente.

Esto ha sido muy discutido. Inclusive en un Congreso, hace 4 o 5 años, se habló de la legitimidad de las Cortes y los Tribunales Constitucionales. Capeletti ha hecho un buen análisis en este sentido, y además los estudios que se han hecho determinan que en el caso de los tribunales constitucionales su legitimación no deriva de su elección, sino de que tenga la sensibilidad suficiente para lograr una aceptación mayoritaria de la comunidad. Es decir, no pueden rebasar esa opinión más o menos amplia, pues entonces empiezan a ser cuestionados.

El ejemplo más citado es el de la Corte Suprema de Estados Unidos en los años 30, cuando fue contraria a la política social de Roosevelt, lo que provocó un conflicto muy serio. Después, la misma Corte superó esta imagen proyectada, pero recientemente hay también una gran discusión por la orientación más conservadora que tiene la Corte. Y las cosas se entienden de tal modo, que cada vez que hay que nombrar a un magistrado se genera una gran discusión pública, como ocurrió con este magistrado Vall, que no llegó precisamente por las ideas que como autor había divulgado. Pienso que es una función que tiene repercusiones políticas y que la legitimación, que no es un término jurídico, sino de sociología política, tiene que ver con la sensibilidad de un Tribunal de no rebasar ciertos límites de consenso de la comunidad en la que funciona.

**THĒMIS:** *Una última pregunta, de tipo más personal. Usted tiene más de 30 años en la vida universitaria dedicados a la investigación y a la docencia, y ha formado generaciones de constitucionalistas, tanto en su país como fuera de él. ¿Qué significa para usted la vida universitaria, en especial la actividad docente?*

**FIX ZAMUDIO:** Bueno, mire: más que la docente, la que he tenido más extensa es la de investigación. Es una vocación que me despertó un gran jurista español que fue Alcalá Zamora. Yo estaba en el Poder Judicial inmerso en la carrera judicial, y él me fue atrayendo a la investigación y a la docencia. Es decir, me formé con él durante varios años y después tomé la decisión vocacional de dedicarme a esta actividad. Entonces se desarrolló primero en una forma paralela; estaba a la vez en la Corte Suprema y en la Universidad, después ya me dediqué totalmente a este campo y ya no he querido abandonarlo. Pienso que es una vocación que hay que regularla. Desde luego que la función judicial me sigue atrayendo y ahora la desempeño en el ámbito internacional, pero también la investigación y la docencia como su complemento. En México, por razones prácticas, hay dos categorías académicas que tienen un desarrollo profesional en la Universidad: el investigador, que dedica más tiempo a la búsqueda de soluciones a problemas jurídicos; y el docente, que la mayor parte de su tiempo lo dedica a la enseñanza. El docente tiene que hacer la investigación, y el investigador la docencia, pero la diferencia está en el tiempo que dedican a una u otra actividad. Nosotros tenemos que hacer docencia, pero en una forma más limitada; el docente tiene que hacer investigación, pero se dedica más a la enseñanza, que es un complemento ineludible.